



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
1 de mayo de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2991/2017* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Ulyana Zakharenko (representada por la abogada Raisa Mikhailovskaya)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de marzo de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 13 de junio de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	14 de marzo de 2025
<i>Asunto:</i>	Denegación del derecho de acceso a los tribunales
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestión de fondo:</i>	Juicio imparcial
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párr. 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; 2; y 5, párr. 2 b)

1.1 La autora de la comunicación es Ulyana Zakharenko, nacional de Belarús, nacida en 1924. Afirma que el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Belarús el 30 de diciembre de 1992. La autora está representada por una abogada.

1.2 La presente comunicación se sometió a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo efectuada por el Estado parte entrara en vigor el 8 de febrero de 2023. De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y la jurisprudencia

* Aprobado por el Comité en su 143^{er} período de sesiones (3 a 28 de marzo de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: [Tania María Abdo Rocholl](#), Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Ramón Fernández Liesa, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



anterior del Comité, el Estado parte sigue estando sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo en lo que respecta a la presente comunicación¹.

1.3 La autora falleció el 14 de mayo de 2018. En una carta fechada el 10 de diciembre de 2018, su familia manifestó interés en que el Comité siguiera examinando la comunicación. La carta estaba firmada por Lubov Tokareva, sobrina de la autora.

Hechos expuestos por la autora

2.1 El hijo de la autora, Yuri Zakharenko, fue secuestrado el 7 de mayo de 1999 y está desaparecido desde entonces². La investigación penal de su desaparición y posible muerte, abierta en septiembre de 1999, seguía en curso en la fecha de presentación de esta comunicación. El 24 de mayo de 2016, la autora solicitó al Tribunal de Distrito de Oktyabrski de Minsk que declarara fallecido a su hijo para poder tomar posesión de la parte de los bienes que le correspondía. Pidió al tribunal que considerara la fecha en que desapareció su hijo (7 de mayo de 1999) como día de su muerte³. El 30 de mayo de 2016, el tribunal sobreseyó la causa, sin examinar el fondo de la solicitud de la autora, y lo acumuló con otra causa similar que había sido presentado en 2002 por la esposa del Sr. Zakharenko, Olga Zakharenko. El examen de la causa de Olga Zakharenko se había suspendido el 9 de septiembre de 2002 después de que el Tribunal de Distrito de Oktyabrski vinculara la declaración de fallecimiento del Sr. Zakharenko al resultado de la investigación penal sobre su desaparición.

2.2 El 15 de junio de 2016, la autora recurrió el sobreseimiento de la causa ante el Tribunal Municipal de Minsk. Impugnó la decisión del Tribunal de Distrito de vincular su demanda civil a la investigación penal. Alegó que, en virtud del artículo 41 del Código Civil de Belarús, el hecho de que su hijo llevara 17 años desaparecido era suficiente para declararlo muerto. El 1 de agosto de 2016, el Tribunal Municipal de Minsk desestimó el recurso. El 12 de agosto de 2016, la autora interpuso un recurso de revisión (control de las garantías procesales) ante la Presidencia del Tribunal Municipal de Minsk, que fue desestimado el 12 de septiembre de 2016. Su recurso de revisión de 7 de octubre de 2016 ante la Vicepresidencia del Tribunal Supremo fue desestimado el 16 de noviembre de 2017.

2.3 El 15 de agosto de 2016, la autora presentó una aclaración de su solicitud ante el Tribunal de Distrito de Oktyabrski. Pidió al tribunal que declarara muerto a su hijo porque llevaba desaparecido más de tres años, en lugar de su reclamación anterior de considerarlo fallecido desde la fecha de su desaparición. El 7 de octubre de 2016, la autora solicitó a la Vicepresidencia del Tribunal Supremo que transmitiera su nueva reclamación al tribunal de primera instancia para su examen en cuanto al fondo. El 16 de noviembre de 2017, la Vicepresidencia del Tribunal Supremo rechazó la solicitud de la autora al estimar que seguían siendo válidas las circunstancias de la resolución judicial de 2002 por la que se sobreseía la causa relativa a la declaración de fallecimiento del Sr. Zakharenko.

Denuncia

3.1 La autora alega que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto por la negativa de los tribunales a examinar su reclamación en cuanto al fondo. Afirma que los tribunales pospusieron el examen de su reclamación por tiempo indefinido y la colocaron en una situación de "limbo jurídico" al vincular su demanda civil a la investigación penal sobre la desaparición de su hijo, que se ha prolongado durante 17 años. La autora alega que, al no haber aplicado la legislación nacional que permite declarar fallecida a una persona transcurridos tres años de su desaparición, los tribunales nacionales obstaculizaron

¹ Por ejemplo, *Sextus c. Trinidad y Tabago* (CCPR/C/72/D/818/1998), párr. 10; *Lobban c. Jamaica* (CCPR/C/80/D/797/1998), párr. 11; y *Shchiryakova y otros c. Belarús* (CCPR/C/137/D/2911/2016, 3081/2017, 3137/2018 y 3150/2018), párr. 10.

² Véase *Zakharenko c. Belarús* (CCPR/C/119/D/2586/2015).

³ Según lo dispuesto en el artículo 41 del Código Civil de Belarús, se puede declarar muerta a una persona si en un plazo de tres años no se recibe información sobre su paradero en su lugar de residencia. Si la persona desapareció en circunstancias que implicaban un riesgo de muerte, el período sería de seis meses.

injustificadamente el examen de su reclamación y, por ende, el disfrute de su derecho a percibir su herencia.

3.2 La autora pide al Comité que inste al Estado parte a que examine su reclamación en cuanto al fondo y le pague una indemnización por los beneficios de que no gozó durante el plazo en que no pudo disponer de los bienes heredados.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una nota verbal de fecha 22 de agosto de 2017, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación aduciendo que la autora no había agotado los recursos internos. Según el Estado parte, la autora no presentó las solicitudes de revisión a la Fiscalía General ni a la Presidencia del Tribunal Supremo.

4.2 El 23 de abril de 2019, el Estado parte solicitó que se archivara la causa porque la autora había fallecido. El Estado parte consideraba que las terceras partes, aunque fueran parientes de la autora, no estaban legitimadas en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo para seguir representando sus intereses en la causa. El Estado parte subrayó que esta postura no debía considerarse en modo alguno una falta de cooperación.

4.3 El 29 de diciembre de 2020, el Estado parte, remitiéndose al artículo 99 b) del reglamento del Comité y al artículo 2 del Protocolo Facultativo, impugnó que la abogada designada por la autora siguiera representando el caso tras el fallecimiento de esta última. El Estado parte sostiene que los familiares de la autora fallecida no participaron en los procedimientos internos pertinentes y que no están legitimados para continuar el caso en lugar de la autora ni para autorizar a un abogado a representar sus intereses.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 1 de septiembre de 2017, la autora refutó la posición del Estado parte afirmando que las solicitudes de revisión presentadas a la Fiscalía General y a la Presidencia del Tribunal Supremo no constituían recursos efectivos en el sentido del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. La decisión de incoar actuaciones en relación con esa solicitud queda totalmente a discreción de los funcionarios públicos; la persona interesada no puede promover directamente la revisión. La autora afirmó que había agotado todos los recursos efectivos, ya que había presentado solicitudes de revisión a la Presidencia del Tribunal Municipal de Minsk y a la Vicepresidencia del Tribunal Supremo, y que sería inútil presentar otro recurso de revisión.

5.2 El 30 de enero de 2020, dos familiares de la autora fallecida —su nieta, Elena Zakharenko, y su sobrina, Lubov Tokareva— presentaron comentarios en relación con el argumento del Estado parte de que no estaban legitimadas para continuar el caso tras el fallecimiento de la autora. Elena Zakharenko y Lubov Tokareva se remitieron a la legislación nacional, en la que figuraba una definición de “miembros de la familia” que incluía a familiares cercanos y otros parientes, desempleados a cargo y otras personas que vivieran con el interesado y se ocuparan conjuntamente del hogar. Elena Zakharenko es nieta de la autora fallecida. Lubov Tokareva cuidó de la autora ya anciana durante 20 años, residió con ella tras la desaparición de su hijo y era heredera legítima de la autora fallecida, de quien heredó bienes tras su muerte. Además, tenía autorización de la autora fallecida para representarla ante las autoridades nacionales. Tanto Elena Zakharenko como Lubov Tokareva firmaron un poder para que la abogada de la autora fallecida las representase en la presente comunicación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la autora no presentó solicitudes de revisión a la Fiscalía General ni a la Presidencia del Tribunal Supremo. En este contexto, el Comité considera que la presentación ante un tribunal superior de una solicitud de revisión de resoluciones judiciales firmes, que depende de la facultad discrecional de un juez, es un recurso extraordinario, por lo que el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que esa solicitud constituya un recurso efectivo en las circunstancias del caso. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual la presentación de una solicitud a una fiscalía para que se inicie un procedimiento de revisión, sujeto a la discrecionalidad del fiscal, de una decisión judicial firme no constituye un recurso que deba agotarse a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁴. El Comité señala que, en el presente caso, la autora ha agotado todos los recursos efectivos de la jurisdicción interna. Por consiguiente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación.

6.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que los terceros que no participaron en los procedimientos internos pertinentes no están legitimados para continuar el caso ante el Comité. Es una práctica arraigada del Comité permitir que los familiares entablen procesos en nombre de presuntas víctimas fallecidas, desaparecidas o que se vean impedidas por otras razones para presentar una comunicación o designar a un representante⁵. Ambos modos de representación están previstos en el artículo 99 b) del reglamento del Comité. En el presente caso, Elena Zakharenko y Lubov Tokareva son parientes cercanas de la autora fallecida y, como tales, tienen derecho a representar los intereses de la autora en virtud del artículo 99 b) del reglamento. Además, son herederas del Sr. Zakharenko y de la autora fallecida, por lo que tienen un interés personal en que el Comité examine la presente comunicación. En vista de lo que antecede, el Comité considera que Elena Zakharenko y Lubov Tokareva tienen motivos válidos para proseguir las actuaciones iniciadas por la autora fallecida.

6.5 Elena Zakharenko y Lubov Tokareva han presentado un poder debidamente firmado para que la abogada las representara ante el Comité. Por consiguiente, el Comité estima que, a los efectos del artículo 1 del Protocolo Facultativo, la comunicación ha sido presentada por la familia de la presunta víctima, por conducto de su representante debidamente designada. Así pues, lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo no obsta para que se examine la presente comunicación.

6.6 El Comité considera que la reclamación de la autora en virtud del artículo 14, párrafo 1, está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad. Por tanto, declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que se vulneraron los derechos que la asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y de que se la privó de la posibilidad de heredar oportunamente los bienes de su hijo, puesto que los tribunales nacionales se negaron a examinar su solicitud de que se declarara muerto a su hijo, que en ese momento llevaba 17 años desaparecido. El Comité reitera su opinión de larga data de que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes examinar los hechos y las pruebas, o aplicar la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre

⁴ *Gryk c. Belarús* (CCPR/C/136/D/2961/2017), párr. 6.3; *Tolchin c. Belarús* (CCPR/C/135/D/3241/2018), párr. 6.3; y *Shchukina c. Belarús* (CCPR/C/134/D/3242/2018), párr. 6.3; *Alekseev c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/109/D/1873/2009), párr. 8.4; y *Chebotareva c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/104/D/1866/2009), párr. 8.3.

⁵ Por ejemplo, *Zakharenko c. Belarús*, para. 6.3.

que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad⁶.

7.3 En el presente caso, el Comité toma nota de la alegación de la autora de que, en virtud del artículo 41 del Código Civil, en el que basó sus reclamaciones ante los tribunales nacionales, el tribunal puede declarar fallecida a una persona cuando lleva desaparecida más de tres años. El Comité también toma nota de que, en lugar de examinar su solicitud en cuanto al fondo con arreglo al artículo 41 del Código Civil, el Tribunal de Distrito de Oktyabrski decidió, el 30 de mayo de 2016, acumular su causa con otra similar incoada por su nuera en 2002. Esa última causa estaba vinculada al resultado de la investigación sobre la desaparición del Sr. Zakharenko, cuyo examen llevaba, en ese momento, 14 años suspendido. El Comité observa además que ninguno de los tribunales nacionales explicó a la autora por qué su causa debía vincularse a la investigación penal ni por qué no se había podido aplicar la legislación nacional relativa a la declaración de fallecimiento de una persona desaparecida. En opinión del Comité, al abstenerse de examinar el fondo de la solicitud de la autora de que se determinara legalmente la suerte que había corrido su hijo desaparecido, los tribunales nacionales la privaron del derecho de acceso a los tribunales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Esto significa que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas que proceda para garantizar que los herederos de la autora tengan acceso expedito a los tribunales en caso de que se declare fallecido al Sr. Zakharenko, así como a pagarles una indemnización por todo perjuicio que se derive de la falta de acceso a los tribunales. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoció la competencia del Comité para determinar si había habido violación del Pacto. La presente comunicación se sometió a examen antes de que la denuncia del Protocolo Facultativo efectuada por el Estado parte entrara en vigor el 8 de febrero de 2023. De conformidad con el artículo 12, párrafo 2, del Protocolo Facultativo y la jurisprudencia anterior del Comité, el Estado parte sigue estando sujeto a la aplicación del Protocolo Facultativo en lo que respecta a la presente comunicación⁷. Habida cuenta de que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 26; *G. J. c. Lituania* (CCPR/C/110/D/1894/2009), párr. 8.10; *V. K. c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/116/D/2411/2014), párr. 6.6; y *Akulich c. Belarús* (CCPR/C/140/D/2987/2017), párr. 7.2.

⁷ Por ejemplo, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, párr. 10; *Lobban c. Jamaica*, párr. 11; y *Shchiryakova y otros c. Belarús*, párr. 10.